

Con fecha 28 de noviembre del presente año, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta Legislatura del Estado, Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Simplificación Orgánica, misma que fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales integrada por los CC. Diputados Bernabé Aguilar Carrillo, Alejandro Mojica Narvaez, Otniel García Navarro, Ernesto Abel Alanís Herrera, Alberto Alejandro Mata Valadez y Martín Vivanco Lira; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 72 inciso F dispone que todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones. Además, que, en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

En esa línea, el artículo 135 del mismo ordenamiento legal dispone que la Constitución Federal puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de esta, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México y que el Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

De acuerdo con lo anteriormente transcrito, la Comisión advierte que en pleno ejercicio de las facultades que le confiere el ordenamiento constitucional señalado con anterioridad, es competente para conocer y pronunciarse respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Simplificación Orgánica enviada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión.

2. En ese tenor, al entrar al estudio y análisis de la Minuta antes citada, da cuenta que la misma tiene como propósito:

- Reformar, adicionar y derogar diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Simplificación Orgánica

3. En sesión ordinaria celebrada el día 20 de noviembre de 2024, el Pleno de la Cámara de Diputados aprobó el Proyecto de Decreto que reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Simplificación Orgánica.



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

5. En sesión ordinaria celebrada el día 28 de noviembre de 2024, fue aprobada la Minuta con Proyecto de Decreto el Pleno de la Cámara de Senadores, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Simplificación Orgánica

6. En esa misma fecha, la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión a través de la Senadora Verónica Nohemí Camino Farjat, envió oficio **DGPL-1P1A.-3029.9** dirigido a la C. Diputada María del Rocío Rebollo Mendoza, Presidenta de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Durango que contiene Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Simplificación Orgánica

7. El día 29 de noviembre de 2024, por instrucciones de la C. Diputada María del Rocío Rebollo Mendoza, Presidenta de la Mesa Directiva, en sesión extraordinaria, se acordó turnar a la Comisión que dictamina, la Minuta enviada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Simplificación Orgánica.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.** - La iniciativa presentada por el entonces Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, propone la modificación de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, sobre la base de los siguientes argumentos:

*La desigualdad social es una constante en México, por lo que es obligación del Estado mexicano construir y reconstruir los derechos fundamentales colectivos desde un enfoque capaz de racionalizar los recursos públicos y así permitir una mayor inversión en políticas y programas sociales capaces de contribuir a atender y, posteriormente erradicar esa desigualdad.*

*De acuerdo con el primer párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (C.P.E.U.M.), los recursos económicos de los que dispongan la Federación, las entidades federativas y municipios, deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez con la finalidad de satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*A su vez, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley Federal de Austeridad Republicana, establecen como principios de utilización de los recursos públicos la eficiencia, eficacia, transparencia, economía y honradez y, consideran como principios para la organización de las estructuras internas de las dependencias y entidades la racionalidad, la austeridad y la no duplicidad de funciones, así como la mejora y modernización de la gestión pública.*

*Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo (P.N.D.) 2019-2024, en el apartado respectivo establece que "El mercado no sustituye al Estado", destaca que los gobiernos anteriores redujeron al Estado a un aparato administrativo al servicio de las grandes corporaciones y un*

*instrumento coercitivo en contra de las mayorías, por lo que hubo dispendio, suntuosidad y frivolidad a expensas del erario, situación que es prioridad erradicar.*

*Es decir, el marco jurídico nacional reconoce la supremacía del interés general, público y social, sobre el interés privado, pues el primero posibilita el ejercicio efectivo de derechos humanos.*

*De acuerdo con el artículo de investigación los órganos constitucionales autónomos en México: Una visión integradora de José Fabián Ruíz, a partir de 1990, el Estado mexicano inició un proceso de reestructuración de la administración pública, adoptando la creación de órganos constitucionalmente autónomos a los que confiere cierta independencia constitucional y convierte en poderes públicos distintos de los tres poderes tradicionales, con personalidad jurídica, libertad presupuestaria y orgánica, y autonomía de gestión.*

*Aunque la realidad es que en México los órganos constitucionales autónomos carecen de legitimidad democrática, pues fueron creados como respuesta a la venta de paraestatales y a las recomendaciones de los organismos internacionales para "descentralizar" a la Administración Pública Federal (A.P.F.) mexicana.*

*Sin embargo, la creación de estos organismos no ha implicado un verdadero proceso de descentralización, sino de desconcentración administrativa, al transferir algunas funciones administrativas o técnicas a niveles más bajos de administración, pero manteniendo el poder de decisión a nivel central.*

*Asimismo, no se han consolidado como entidades técnicas e imparciales, sino que han garantizado intereses privados, pues incluso, en varios casos el objetivo de los organismos fue para cooptar núcleos académicos, políticos, económicos y de representación social.*

*Los órganos reguladores coordinados en materia energética fueron creados tras la reforma energética impulsada por el presidente Peña Nieto en diciembre de 2013, en la que se adiciona un octavo párrafo al artículo 28 constitucional para desregular el sector energético en favor de las empresas e inversiones privadas.*

*La Comisión Reguladora de Energía (C.R.E.) es el órgano coordinador en materia energética que tiene entre sus principales facultades establecer las tarifas de transmisión, distribución y suministro eléctrico; asimismo, la de otorgar permisos para la generación de electricidad. Sin embargo, a partir de la reforma energética de 2013, comenzó a dar permisos de generación eléctrica a los particulares de manera irresponsable y desordenada, poniendo en riesgo las redes de transmisión y del Sistema Eléctrico Nacional.*

*Con la actual propuesta de reforma, la Comisión Federal de Electricidad (C.F.E.) asume el establecimiento de tarifas eléctricas y la Secretaría de Energía asume las demás facultades y atribuciones de la Comisión Reguladora de Energía (C.R.E.), atendiendo, además, los criterios de la política de austeridad republicana del presente Gobierno.*



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

*Desde su creación y hasta 2024, se les ha asignado a los organismos que se pretenden extinguir la cantidad de 32 mil 313 millones 546 mil 205 pesos y, en la mayoría, se ha presentado un incremento anual en su presupuesto.*

*La extinción de los órganos constitucionales autónomos del Proyecto de Decreto no transgrede las obligaciones de México, establecidas en el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá, o T-MEC, toda vez que no deja de garantizar la libre competencia y concurrencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.*

**SEGUNDA.** – Del estudio y análisis que se realizó en la Cámara de Diputados y Senadores del H. Congreso de la Unión, al documento presentado por el entonces Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador, en materia de simplificación orgánica, se observa que propone reformar, adicionar y derogar diversos artículos y fracciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de asignar atribuciones que ahora corresponden, en su caso, a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), así como los órganos reguladores coordinados en materia energética, como la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH), y el organismo público descentralizado denominado Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación (MEJOREDU) a dependencias básicas de la Administración Pública Federal.

**TERCERA.** - La modificación estructural que se propone, en los términos que señala el expresidente de la República, parte de la exigencia establecida en el propio marco jurídico nacional que reconoce la supremacía del interés general, público y social, sobre el interés privado, ya que el primero hace posible el ejercicio efectivo de los derechos humanos que implican el disfrute de los bienes comunes de la Nación, como condición indispensable, incluso, para el ejercicio de otros derechos humanos; lo que, a su vez, exige replantear la organización administrativa del Estado Mexicano para hacerla congruente con los principios de racionalidad, austeridad, eficiencia, eficacia, y el derecho a una mejor administración pública.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019-2024, en el apartado "El mercado no sustituye al Estado", en el que se destaca que los gobiernos anteriores redujeron al Estado a un aparato administrativo al servicio de las grandes corporaciones y coercitivo en contra de las mayorías, por lo que hubo despilfarro, suntuosidad y frivolidad a expensas del erario, situación que es prioridad erradicar.

En esa tesitura, la iniciativa impulsa la modificación de preceptos constitucionales que se pueden agrupar en cuatro materias:

#### **En materia educativa.**

Se propone la derogación de la fracción IX del artículo 3º Constitucional que prevé el Sistema Nacional de Mejora Continua de la Educación, coordinado por un organismo público descentralizado, con autonomía técnica, operativa, presupuestaria, de decisión y de gestión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, no sectorizado, (MEJOREDU) cuyas atribuciones serán atendidas por la Secretaría de Educación Pública.

### **En materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.**

Se propone la reforma de la fracción VIII, Apartado A del artículo 6 Constitucional que contempla a un organismo autónomo, especializado y responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, (INAI) para que sean los propios sujetos obligados los responsables de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, para lo cual, las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Lo anterior, considerando que la tutela del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, así como la política de transparencia, se trasladaran a la Secretaría de la Función Pública en lo que respecta a la Administración Pública Federal; al órgano de control y disciplina del Poder Judicial; a los órganos de control de los organismos constitucionales autónomos y a las contralorías del Congreso de la Unión, en sus respectivos ámbitos de competencia. Se replica esta estructura en el ámbito estatal con sus contralorías o áreas homólogas del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En la misma materia, destaca la adición que se propone al artículo 41, fracción 1 de la Constitución, para establecer que el Instituto Nacional de Elecciones y Consultas tendrá la competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales respecto a los partidos políticos; y que también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares, en su caso, contra las resoluciones de los partidos políticos, en los términos que establezca la ley.

### **En materia de medición de la pobreza y los programas sociales.**

La derogación del Apartado C del Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que instituye al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, (CONEVAL) como un órgano autónomo, con personalidad jurídica, patrimonio propios y la atribución de medir la pobreza, así como evaluar los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, para que ahora estas funciones sean realizadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) como organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, a cargo de coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos son considerados oficiales de conformidad con lo establecido en el apartado B del Artículo 26 Constitucional.

### **En materia energética y de competencia económica.**

Se propone la modificación del texto del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para extinguir los órganos reguladores coordinados en materia energética, denominados Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) y Comisión Reguladora de Energía (CRE), con el propósito de que el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, (Secretaría de Energía) cuente con atribuciones para



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

**De igual manera, se propone la extinción de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)**, constituida como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con el objeto de que ahora el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país, (Secretaría de Economía) garantice la libre competencia y concurrencia, con la obligación de prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones para el funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen la Constitución y sus leyes.

**Asimismo, se contempla la extinción del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) como órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones**, para que, en su lugar, el Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión (Secretaría de Infraestructura Comunicación y Transportes) garantice el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Adicionalmente, se prevé que la ley establecerá los principios, las acciones de coordinación y distribuirá competencias entre las autoridades de los tres niveles de gobierno a fin de homologar los trámites para ordenar la materia telecomunicaciones y radiodifusión en todo el país.

En este sentido, a través de la Secretaría de Infraestructura, Comunicación y Transportes, se continuarán atendiendo los asuntos sobre el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social con inclusión del comunitario y de pueblos indígenas.

En este orden de ideas, en un primer apartado de la iniciativa, se abordan los antecedentes históricos de los Organismos Constitucionales Autónomos (OCAs); y luego se analizan los modelos de administración pública adoptados en el México del siglo XX, para finalmente referir breves antecedentes de los OCA's y los Órganos Reguladores Coordinados en materia energética.

En su segundo apartado, denominado objetivos de la iniciativa, se exponen los presupuestos asignados a los organismos públicos materia de la iniciativa desde el año 2018 hasta el actual, a los cuales se les ha asignado la cantidad de \$32,313,546,205.00 pesos y en la mayoría se ha presentado un incremento anual en su presupuesto; lo cual equivaldría, a manera de ejemplo, a 5,385,591 Pensiones Bimestrales para el Bienestar de Personas Adultas Mayores.

De manera adicional, dentro de este segundo apartado de la iniciativa, cobra relevancia la adición que se propone al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de que se establezca como principio constitucional evitar crear entes públicos innecesarios bajo figuras de entes descentralizados o desconcentrados que, al final, redundan en funciones, cuando la administración pública centralizada podría asumir dichas atribuciones. El texto propuesto dice:

*"Artículo 134. ...*

*Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública..."*

También es importante la obligación que se impone al Congreso de la Unión en el régimen transitorio, de aprobar las modificaciones legales necesarias para la extinción o asunción de los organismos autónomos descentralizados y desconcentrados correspondientes, para que las dependencias públicas que los sectorizan o de las que dependen en estructura puedan asumir sus atribuciones y cargas con el fin de atender los objetivos institucionales para los cuales fueron creados. Asimismo, se obliga al titular del Poder Ejecutivo a emitir, en su caso, los actos correspondientes para la extinción o subsunción de aquellos entes públicos creados a partir de un decreto administrativo.

De igual manera, es importante advertir la precisión que se enuncia en la propia iniciativa en el sentido de argumentar que el proyecto de Decreto no viola las obligaciones de México establecidas en el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá o T-MEC, toda vez que no deja de garantizar la libre competencia y concurrencia en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, pues las disposiciones constitucionales como las legales mantienen la prohibición de los monopolios, de las prácticas monopólicas, y pugnan por la libre competencia y concurrencia; salva las restricciones constitucionales establecidas .

Como se puede observar, el problema sustantivo que se plantea en la iniciativa en análisis tiene que ver con el diseño constitucional de los órdenes de gobierno, hoy estructurado sobre la base de tres poderes públicos, que ha mutado con el tiempo a otro en el cual los poderes públicos (en especial el Ejecutivo) se mantienen, pero alternando con órganos públicos que por su autonomía se equiparan a los primeros, además con la peculiaridad de que reciben atribuciones de aquellos poderes, lo que ha propiciado problemas de identificación, aborde de problemas, ineficiencia e ineficacia.

Así, la cuestión fundamental que se plantea, consiste en determinar si es procedente y justificado modificar el texto constitucional como se propone en la iniciativa, para dar pauta a una estructura, organización y funcionamiento con base en la idea de los poderes públicos (en especial el Ejecutivo) que asumen competencia en las materias de educación, acceso a la información pública y protección de datos personales, métrica de la pobreza, programas sociales, energía y competencia , en lugar de los órganos públicos autónomos.

Las razones que el entonces presidente de la República invocó en apoyo de su iniciativa, las cuales en buena parte ya se han reseñado y se dan por reproducidas en obvio de inútiles repeticiones, se comparten tanto en la Cámara de Diputados, como en la de Senadores, la que además argumenta, a favor, lo siguiente.

Se identifica que la propuesta de modificación al texto constitucional en materia de simplificación orgánica descansa en la intención de fortalecer a los poderes públicos tradicionales reconocidos en nuestra historia constitucional y de manera puntual en la Constitución de 1917.



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

La modificación se propone a partir de los cometidos básicos que competen al Poder Ejecutivo y su administración pública, pero a la luz del nuevo contexto económico, social y político del país como del orbe, que se refleja en las nuevas atribuciones, procedimientos, materias, normas técnicas, de organización y científicas atinentes.

Es decir, la propuesta de reforma constitucional corresponde a una visión integradora del Estado a partir de la configuración del poder público dividido para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, pero de acuerdo con el nuevo contexto y con un sentido de futuro, no de regreso al pasado.

Así, tratándose del Poder Ejecutivo, no se veda una administración eventualmente paraestatal, aunque sí la exige eficiente; lo que desde luego implica contar con determinados organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas del estado, permitiendo incluso que en las actividades de carácter prioritario participe por sí o con los sectores social y privado, acorde a lo establecido por el artículo 28 de la Constitución Federal, que prescribe como una obligación para el Estado Mexicano ejercer en ellas su rectoría y proteger los intereses sociales, de seguridad y soberanía de la Nación.

La propuesta de modificación constitucional que se analizó por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, se reitera, no pretende modificar con sentido regresivo las funciones administrativas a cargo del Estado ni sus prerrogativas, obligaciones o fines constitucionales, ni mucho menos trastocar o limitar los derechos fundamentales tutelados por la norma constitucional, como lo es en materia educativa, su mejora continua; el acceso general a la información pública y la garantía de la protección de datos personales; como tampoco lo es dejar de medir la pobreza, ni omitir evaluar los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social; o dejar a un lado las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica, con inclusión de la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos y mucho menos, dejar de garantizar la libre competencia y concurrencia, con la obligación de prevenir, investigar y combatir los monopolios y prácticas monopólicas y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados y menos aún, dejar de garantizar el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Por el contrario, como se ya se ha establecido, siempre reconociendo el contexto social y jurídico actual, busca que el ejercicio de las funciones administrativas que ahora competen a los órganos públicos autónomos transiten conforme a su naturaleza a las dependencias básicas de la administración pública federal correspondientes, para garantizar el ejercicio de la función administrativa en forma íntegra, unitaria, eficiente, transparente, responsable y menos onerosa, lo que es asequible con una política social de estado.

Al respecto, resulta ilustrativo lo expuesto en el contenido de la iniciativa que en su parte conducente refiere lo siguiente:

*"La reforma del Estado neoliberal redujo el aparato administrativo, en un primer momento, para crear un clima óptimo para fomentar las inversiones y el crecimiento. Concluida la venta de paraestatales, los gobiernos neoliberales mexicanos iniciaron un proceso de creación de nuevos organismos descentralizados y órganos constitucionales autónomos, con motivo de las constantes recomendaciones de los organismos internacionales para descentralizar a la Administración Pública Federal mexicana, que generaron una tendencia a la pulverización de las facultades del Estado."*





H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

La Cámara de Diputados y Senadores, establecen que son compatibles con lo expresado por el entonces Titular del Poder Ejecutivo, estiman que los organismos públicos (precisados en este dictamen) fueron creados como consecuencia del impulso de un modelo de administración pública nuevo liberal que data de inicios de los años 90's y que se ha caracterizado porque formalmente les ha conferido a los organismos autonomía constitucional, de gestión, personalidad jurídica, patrimonio propios, independencia presupuestaria y atribuciones desgajadas de las dependencias básicas del Poder Ejecutivo.

Ese régimen, ha posicionado a los órganos constitucionales y públicos autónomos del caso como equiparados a los poderes públicos tradicionales con los cuales rivalizan y a los que incluso se superponen en su materia, sin considerar que son gobernados de manera inmediata y directa por servidores públicos capturados (antes de su proceso de elección y también al ser elegidos) por grupos políticos y de interés económico, ligados a su vez a los propios sujetos que deben ser regulados, lo que los ha llevado a una posición de cuestionable independencia y debilidad institucional, con afectación del interés social.

Asimismo, pese a que los argumentos para justificar su existencia se han cimentado en la eficiencia y razones técnicas, los órganos constitucionales autónomos no han estado exentos de duplicar funciones con otras entidades o dependencias, amén de que han propiciado que los procedimientos y procesos se segmenten, no obstante que por su propia naturaleza deberían estar integrados, lo que, a su vez, ha redundado en un mayor costo presupuestario, incertidumbre, deficiencias y debilidad institucional.

De un diseño de dependencias básicas de mayor fortaleza e integración coherente de funciones se ha transitado a un modelo de doble nivel (dependencias y órganos constitucionales autónomos) de atribuciones dispersas y predatorias internas que además han engordado a la administración pública, sin que se constate un claro, notorio y mejor desempeño.

El modelo también ha recibido atención de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, que ha considerado que, en la evolución del concepto de división del poder público, las reformas constitucionales progresivamente han introducido en el sistema jurídico mexicano a los órganos autónomos cuya actuación no está sujeta a los poderes públicos tradicionales (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), pero de los que sí han recibido funciones con la pretensión de ejercerlas con una mayor especialización, agilización, control y transparencia, para así atender con mayor eficacia las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes (**Véanse las jurisprudencias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros: ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS; y, ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS**).

Sin embargo, se debe sopesar que la doctrina judicial ha tenido como piezas de su interpretación en clave finalista y como premisas de partida de su argumentación, a las reformas constitucionales que se han aprobado justo para crear a los órganos públicos autónomos y sus bases de estructura, organización y funcionamiento que ahora se cuestionan.

Incluso, si esos criterios se invocan, en el caso es para dar un sentido diverso a la permanencia de los órganos autónomos indicados, pues si la razón justificativa de su ser y estar fue una mejor administración y ejercicio del poder público, esto no ha ocurrido, pues los órganos más que atender las demandas sociales, valga decir, el interés social, se han decantado más bien por un



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

comportamiento zigzagueante a favor de los intereses económicos y políticos de grupos privilegiados.

En efecto, a la luz de esos precedentes jurisdiccionales, los organismos constitucionales autónomos al encontrarse a la par de los órganos tradicionales del poder público invariablemente exigen resolver en primer término si efectivamente son idóneos y necesarios, amén de consonantes y congruentes en el sistema constitucional para ser equiparados a los poderes públicos establecidos en el artículo 49 Constitucional; además, se impone dilucidar si la actuación a cargo de un organismo con esas características (de autonomía constitucional) no está o no puede estar atribuida a un poder público en lo particular; y finalmente, ponderar su inclusión en la norma constitucional, de ser el caso, solo si la función que lleve a cabo, no pueda ser desarrollada eficazmente por la propia administración pública, lo que en la especie no sucede tal y como ha sido expuesto en el desarrollo de este dictamen, toda vez que las funciones ejercen los organismos públicos respecto de los cuales se propone su extinción o fusión, corresponden a un modelo de división o desgajamiento del poder público innecesario en los casos expuestos en la iniciativa presidencial que se dictamina, pues se reitera ha implicado una duplicidad de funciones propias de la administración pública, ineficiencia, mayores costos y en buena parte ineficacia; amén de que no hay elementos suficientes para probar que las funciones de aquellos no puedan ser desarrolladas por la propia administración pública.

**En las Constituciones de América**, los órganos constitucionales autónomos, contrario a lo que se pudiera suponer, no constituyen una figura recurrente; así, solo se prevén como tales, el Banco Central (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay, Venezuela); Comisión anticorrupción (Ecuador, Trinidad y Tobago, Venezuela); Comisión de Derechos Humanos (Ecuador, Guatemala, Honduras, Venezuela); Comisión de Telecomunicaciones (Brasil, Chile, Uruguay); Comisión de Verdad y Reconciliación (Colombia), Comisión Electoral (Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, Haití, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Venezuela); y Ombudsman (Argentina, Bolivia, Colombia, Ecuador, El Salvador, Haití, Nicaragua, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, Venezuela).

**En Europa**, la categoría constitucional incluso tiene un menor grado de reconocimiento, pues básicamente se limita comisiones en dos países (Alemania, Hungría); Banco Central (Alemania, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Estonia, Finlandia, Hungría, Lituania, Noruega, Polonia, Portugal, República Checa, República Eslovaca, Rusia, Serbia, Suecia, Suiza); Comisión Anticorrupción (Austria, Hungría, República Checa, República Eslovaca); Comisión de Derechos Humanos (Rusia); Comisión de Telecomunicaciones (Grecia, Portugal); Comisión Electoral (Lituania, Suecia); y Ombudsman (Austria, Bulgaria, Croacia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Lituania, Noruega, Países Bajos, Polonia, Polonia, Portugal, República Eslovaca, Rumanía, Serbia y Suecia).

Los párrafos anteriores, muestran con claridad que tanto las constituciones de América como de Europa, se inclinan por reconocer tres instituciones fundamentales en su cuerpo: bancos centrales, comisiones de derechos humanos y (un órgano paralelo) el ombudsman.

**Las Constituciones de occidente**, así, no son proclives a instituir en su texto órganos a los cuales reconozcan autonomía, en materias tan diversas como la educación, la pobreza, los programas y las políticas sociales, la información pública y la protección de datos personales, las telecomunicaciones y el transporte, y la energía y los hidrocarburos.



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

Por vía de consecuencia, se puede estimar que la Constitución de nuestro país es un atípica en el contexto de las constituciones actuales.

La razón de no reconocer en el orden constitucional órganos con autonomía (y sus otras características) equiparables a los poderes públicos, y más bien preservar a estos, intuitivamente obedece a que las concepciones políticas y jurídicas dominantes se inclinan a respetar la ingeniería constitucional clásica a ese respecto, y solo dejan a las leyes secundarias, sobre la base de las normas constitucionales, un margen de acción para nada usual de implementar técnicas de estructura, organización y funcionamiento que admita a órganos públicos diversos.

Eso mismo, permite que, en cada país, los órganos públicos autónomos, permitan una mayor ductilidad.

Así, con base en las reflexiones y consideraciones expuestas por la Cámara de Diputados y Senadores, respecto de la iniciativa del expresidente de la república sujeta a dictamen se emite en sentido positivo, al advertir que la reforma constitucional que se propone en materia de simplificación orgánica en el ámbito administrativo es procedente, en razón de lo siguiente:

- a. La reforma constitucional que propuesta garantiza la continuidad de las funciones administrativas y prestación de los servicios públicos que realizan los organismos constitucionales autónomos que se extinguen o fusionan, al tratarse únicamente de la reasignación de atribuciones y funciones a las dependencias básicas del gobierno federal;
- b. No se justifica que las funciones administrativas que realizan los organismos constitucionales autónomos que se extinguen o fusionan, no puedan ejercerse por las dependencias básicas del Poder Ejecutivo Federal;
- c. Corresponde a una reconceptualización de la administración pública como una forma de organización de Estado para atender los asuntos de las materias señaladas, en el marco del orden Constitucional;
- d. Con la reforma constitucional propuesta, se mantienen y salvaguardan los bienes y valores tutelados en el orden constitucional, sin menoscabo de los derechos de las personas;
- e. Se preserva la interacción del sector privado, en consonancia con un Estado capaz de garantizar el acceso a los derechos fundamentales bajo un esquema solidario de bienestar, en donde prevalece el interés social sobre el privado;
- f. Se logra limitar la creación de entes públicos bajo la figura de desconcentración administrativa de manera innecesaria evitando la duplicidad de funciones; y,
- g. Se generan ahorros presupuestales que permitirán privilegiar el gasto social mediante la utilización de los recursos públicos con eficiencia, eficacia, transparencia, economía y honradez, en especial a partir de las opiniones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que no identificaron consecuencia presupuestaria que devenga de la iniciativa del Ejecutivo Federal.

En ese orden de ideas, se ha considerado y ponderado sustancialmente los razonamientos y alcances de la iniciativa con proyecto de Decreto que propone la modificación de diversos artículos



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. Por lo que se dictamina en sentido positivo.

En tal virtud esta Comisión que dictamina hace suyas las consideraciones y fundamentos que motivan la interpretación propuesta en la Minuta en estudio, ante lo cual, se permite proponer al Honorable Pleno, que el voto que tendrá que emitir este Poder Legislativo, sea afirmativo.

Con base en los anteriores Considerandos, esta LXX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

**DECRETO No. 106**

**LA SEPTUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:**

**Artículo Único.-** Se **reforman** los artículos 6o., párrafo tercero y las fracciones II, párrafo primero, IV y los párrafos primero, segundo y tercero de la fracción VIII del Apartado A; 27, párrafo sexto; 28, párrafos noveno, y del décimo quinto al vigésimo; 41, fracción V, Apartado A, inciso a); 76, fracción II; 78, fracción VII; 89, fracción III; 113, fracción I; 116, fracción VIII y, 123, Apartado B, fracción XII, párrafo primero; se **adicionan** un párrafo segundo a la fracción II del Apartado A del artículo 6o.; un párrafo tercero, recorriéndose por su orden los siguientes, al Apartado B del artículo 26; los párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo, recorriéndose por su orden los siguientes, al artículo 28; un párrafo quinto a la fracción I del artículo 41; un párrafo quinto, recorriéndose por su orden los siguientes, a la fracción XX del Apartado A del artículo 123; y un párrafo tercero, recorriéndose por su orden los siguientes, al artículo 134; y se **derogan** la fracción IX del párrafo décimo segundo del artículo 3o.; el cuarto, quinto, y del séptimo al décimo sexto párrafos de la fracción VIII del Apartado A del artículo 6o.; el Apartado C del artículo 26; los actuales párrafos vigésimo primero al trigésimo segundo del artículo 28; la fracción XII del artículo 76; la fracción XIX del artículo 89 y el inciso h) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 3º. ...**

...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...  
...

**I a VIII. ...**

IX. Se deroga

X. ...

**Artículo 6o. ...**

...

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, **el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión**, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

...

A. ...

I. ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. **Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.**

**Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.**

III. ...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información **pública** y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante **las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.**

V. a VII. ...

**VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.**

**Los sujetos obligados** se regirán por la ley **general** en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que **ésta se emita por** el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

**El ejercicio de este derecho** se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

**Se deroga párrafo**

**Se deroga párrafo**

...

**Se deroga párrafo**

**Se deroga párrafo**

**Se deroga párrafo**

**Se deroga párrafo**

**Se deroga párrafo**

**Se deroga párrafo**

**Se deroga párrafo**

**Se deroga párrafo**

**Se deroga párrafo**

**Se deroga párrafo**

**B. ...**

**I. a VI. ...**

**Artículo 26.**

**A. ...**

**B. ...**

...

**El organismo también estará a cargo de la medición de la pobreza y la evaluación de los programas, objetivos, metas y acciones de la política de desarrollo social, así como de emitir recomendaciones en los términos que disponga la ley, la cual establecerá las formas de**



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

**coordinación con las autoridades federales, locales y municipales para el ejercicio de estas funciones.**

...  
...  
...  
...  
...

**C. Se deroga.**

**Artículo 27. ...**

...  
...  
...  
...

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrá prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

...  
...  
...  
...

**Artículo 28. ...**

...  
...  
...  
...  
...  
...

...

El Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la dependencia encargada de conducir y supervisar la política energética del país, contará con las atribuciones para llevar a cabo la regulación técnica y económica; así como la facultad sancionadora en materia energética y de hidrocarburos, en los términos que determine la ley.

...

...

...

...

...

El Ejecutivo Federal, a través de la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia deberá prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes. **Para tal efecto**, contará con las facultades necesarias para cumplir con dicho objeto, tales como ordenar medidas a fin de eliminar las barreras a la competencia y la libre concurrencia; regular el acceso a insumos esenciales, y ordenar la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones de los agentes económicos, en las proporciones necesarias para eliminar efectos anticompetitivos.

El Ejecutivo Federal, a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión garantizará el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en esta Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución. **La Ley establecerá los principios, las acciones de coordinación y distribuirá competencias entre las autoridades de los tres niveles de gobierno a fin de homologar los trámites para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión en todo el país.**

El Ejecutivo Federal, a través de la autoridad en materia de libre competencia y concurrencia, ejercerá en forma exclusiva las facultades de competencia económica para regular de forma asimétrica a los participantes en los mercados de telecomunicaciones y radiodifusión con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.

Corresponde al Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Ejecutivo Federal fijará el monto de las





H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas.

Las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública, a fin de asegurar la máxima concurrencia, previniendo fenómenos de concentración que contraríen el interés público y asegurando el menor precio de los servicios al usuario final; en ningún caso el factor determinante para definir al ganador de la licitación será meramente económico. Las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento. **Para ese efecto habrá un registro público de concesiones y un Sistema Nacional de Información de Infraestructura a cargo de la dependencia responsable de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal.** La ley establecerá un esquema efectivo de sanciones que señale como causal de revocación del título de concesión el incumplimiento de las resoluciones que hayan quedado firmes en casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas. En la revocación de las concesiones, el Ejecutivo Federal **ejercerá**, en su caso, las atribuciones necesarias que garanticen la continuidad en la prestación del servicio.

El **Gobierno Federal contará** con las concesiones, **autorizaciones y asignaciones en radiodifusión y telecomunicaciones**, necesarias para el ejercicio de sus funciones.

**El Ejecutivo Federal proveerá en la esfera administrativa las disposiciones de carácter general para regular las telecomunicaciones y radiodifusión, así como la materia de competencia económica.**

**Las normas generales y actos emitidos en materia de libre competencia y concurrencia, así como en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en cumplimiento de las facultades atribuidas en los párrafos décimo quinto al décimo noveno de este artículo, o las omisiones en las que incurran, podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que se impongan multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio que, en su caso, se promueva. Cuando se trate de resoluciones emanadas de un procedimiento seguido en forma de Juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida. Los Juicios de amparo serán sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de esta Constitución. En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.**

**Se deroga párrafo.**

**Se deroga párrafo.**

**Se deroga párrafo.**

**Se deroga párrafo.**



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

**Se deroga párrafo.**

**Se deroga párrafo.**

**Se deroga párrafo.**

**Se deroga párrafo.**

**Se deroga párrafo.**

**Se deroga párrafo.**

**Se deroga párrafo.**

**Se deroga párrafo.**

**Artículo 41. ...**

...

...

**I. ...**

...

...

...

**El Instituto Nacional Electoral tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley.**

**II. a IV. ...**

**V. ...**

**Apartado A. ...**

...

...

...

...

**a) La Cámara de Diputados emitirá el acuerdo para la elección del consejero Presidente y los consejeros electorales, que contendrá la convocatoria pública, las etapas completas para el procedimiento, sus fechas límites y plazos improrrogables, así como el proceso para la designación de un comité técnico de evaluación, integrado por **cinco** personas de reconocido prestigio, de las cuales tres serán nombradas por el órgano de dirección política de la Cámara de Diputados y dos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos;**



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

**b) a e) ...**

...  
...  
...  
...  
...  
...

**Apartado B. al Apartado D. ...**

**VI. ...**

**Artículo 76.** Son facultades exclusivas del Senado:

**I. ...**

**II.** Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones **Exteriores**; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones **Exteriores**, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga;

**III. a XI. ...**

**XII.** Se deroga

**XIII. y XIV. ...**

**Artículo 78. ...**

...

**I. a VI. ...**

**VII.** Ratificar los nombramientos que el Presidente haga de embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga, y

**VIII. ...**

**Artículo 89. ...**

**I. y II. ...**



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda;

IV. a XVIII. ...

XIX. Se deroga.

XX. ...

**Artículo 105. ...**

I. ...

II. ...

...

a) a g). ...

**h) Se deroga**

i) ...

...

...

...

III. ...

...

...

...

...

**Artículo 113. ...**

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; así como por un representante del **Tribunal de Disciplina Judicial** y otro del Comité de Participación Ciudadana;

II. y III. ...

...

**Artículo 116. ...**

...

I. a VII. ...

**VIII.** Las Constituciones de los Estados **en términos de la ley general, definirán la competencia de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes ejecutivo legislativo y judicial y demás sujetos obligados** responsables de garantizar el derecho de acceso a la información **pública** y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

**IX. y X. ...**

...

**Artículo 123. ...**

...

**A. ...**

**I. a XIX. ...**

**XX. ...**

...

...

...

**El organismo descentralizado federal también tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos y conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.**

...

...

...

...

**XXI. a XXXI. ...**

**B. ...**

**I. a XI. ....**

**XII.** Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. **Asimismo, conocerá de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado y de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.**



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, **así como** los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados, serán resueltos por **el Tribunal de Disciplina Judicial**.

XIII. a XIV. ...

**Artículo 134.** ...

...

**Los entes públicos ajustarán sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminando todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública.**

...

...

...

...

...

...

...

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.

**Segundo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.

Respecto a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 134 Constitucional del presente Decreto, las adecuaciones legislativas que se realicen deberán considerar la eliminación de los organismos, unidades administrativas o estructuras que representen duplicidad de funciones, así como la integración de los órganos desconcentrados y descentralizados o unidades administrativas en las dependencias de la administración pública centralizada que puedan asumir su competencia.

El Ejecutivo Federal deberá emitir los decretos de extinción correspondientes a efecto de dar cumplimiento al artículo 134, párrafo tercero, del presente Decreto.

**Tercero.** Las economías y ahorros que se generen con la extinción de los entes públicos materia del presente Decreto se destinarán al Fondo de Pensiones para el Bienestar en términos de la legislación aplicable.

**Cuarto.** Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación a la que alude el artículo Segundo transitorio para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme al presente Decreto.



H. CONGRESO  
DEL ESTADO DE DURANGO



LEGISLATURA 2024-2027

**Quinto.** Una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Segundo transitorio, se entenderán extintos los entes públicos a los que hace referencia el presente Decreto, salvo lo dispuesto en los artículos Décimo y Décimo Primero transitorios.

Los actos jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los Organismos garantes de las entidades federativas, la Comisión Nacional de Hidrocarburos, la Comisión Reguladora de Energía, con anterioridad a que entre en vigor la legislación secundaria, surtirán todos sus efectos legales.

En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a las instituciones que asuman las funciones de los entes públicos que se extinguen, según corresponda, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos de los entes públicos que se extinguen conforme al presente artículo transitorio pasarán a formar parte de las dependencias del Ejecutivo Federal o al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según corresponda, en los términos del presente Decreto y de la legislación secundaria, que al efecto se emita.

**Sexto.** Los Comisionados de la Comisión Reguladora de Energía y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que alude los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

Lo mismo sucederá con las designaciones que deriven del organismo señalado en el artículo 3°, fracción IX, que se deroga conforme al presente Decreto.

Cuando para efectos de integrar el quórum del organismo público de que se trate, requiera realizarse un nuevo nombramiento, la temporalidad de éste no podrá acceder en ningún caso a la entrada en vigor de las leyes secundarias.

**Séptimo.** Los derechos laborales de las personas servidoras públicas serán respetados en su totalidad, en términos de la legislación aplicable. Los recursos humanos con que cuenten los entes públicos que se extinguen a consecuencia del presente Decreto pasarán a formar parte de aquellos que asuman sus atribuciones, cuando corresponda.

**Octavo.** Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

**Noveno.** Los títulos habilitantes otorgados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones continuarán vigentes en sus términos, sin perjuicio de que los concesionarios deban cumplir con las obligaciones y contraprestaciones que en su caso les imponga el Ejecutivo Federal, en ejercicio de sus atribuciones.

**Décimo.** Las modificaciones a los párrafos décimo quinto a vigésimo del artículo 28 que se reforman en el presente Decreto, entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria a que hace referencia el siguiente párrafo.



LEGISLATURA 2024-2027

El Congreso de la Unión, expedirá las leyes secundarias en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente, para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 28 de esta Constitución.

La autoridad en materia de libre competencia y concurrencia contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, estará dotada de independencia técnica y operativa en sus decisiones, organización y funcionamiento, y se garantizará la separación entre la autoridad que investiga y la que resuelve los procedimientos.

**Décimo Primero.** La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones se extinguirán al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con el artículo Décimo transitorio. Los actos emitidos por dichos órganos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos del artículo Décimo transitorio, surtirán todos sus efectos legales.

Los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica que continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos del artículo Décimo transitorio.

**Décimo Segundo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la entidad paraestatal denominada Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones quedará sectorizada a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

## TRANSITORIO

**ÚNICO.** - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador del Estado sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.